



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

RADICACIÓN:	08001310501120230034900
ACCIONANTE(S):	OSCAR DAVID GARCIA CARRILLO
ACCIONADO(S)	FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por el señor **OSCAR DAVID GARCIA CARRILLO** en contra del **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** y **BUEN NOMBRE**.

HECHOS

Sostiene el accionante que se encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecario con el fin de hacer realidad el sueño de su familia, al momento de consultarlo en centrales de riesgo le apareció un reporte negativo por parte de la entidad FONDO DE GARANTIAS S.A., entidad la cual desconocía que tenía un reporte negativo en centrales de riesgo.

Que la entidad FONDO DE GARANTIAS S.A. lo había reportado y hasta ese día se daba por enterado, nunca le avisaron, nunca recibió una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministró y que continúa siendo la misma, se sentía ante un estado de indefensión aberrante porque no tuvo la oportunidad de defenderse, no le informaron de ningún saldo en mora.

Que, por ese motivo inició una investigación judicial donde se preguntaba ¿si esta clase de atropellos era posible? Fue así donde conoció de la ley habeas data 1266 de 2008 y su valioso artículo 12, y encontró que si existió una violación al debido proceso y que le habían vulnerados sus derechos porque esta entidad estaba en la obligación de notificarlo antes de reportarme negativamente algo que nunca ocurrió.

Finalmente indica que motivado por esa razón, dirigió derecho de petición a la accionada para hacer valer sus derechos fundamentales, la entidad manifiesta que lo notificaron a un correo que nunca les autorizó a que lo hicieran, adicional solicitó se demostrara que fue notificado previo del reporte negativo como lo ordena la ley habeas data en su artículo 12 y en caso de no haberlo hecho se procediera con la eliminación del reporte negativo que actualmente lo tiene muerto de manera financiera pero reitero que la entidad hizo caso omiso de responder todos los puntos.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA



Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al FONDO DE GARANTIAS S.A. a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo, por haber incurrido en la violación al debido proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- **RESPUESTA DEL ACCIONADO FONDO DE GARANTIAS S.A.**

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 30 de noviembre del presente año, mediante el correo electrónico info@garantiascaribe.com, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de esta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 2 de febrero del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ordenó DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, ordenando **INTEGRAR Y NOTIFICAR a la entidad ADDI**, la cual fue notificada, sin embargo, hasta la fecha de realización de la presente providencia, la vinculada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 6 de febrero del presente año, mediante los correos electrónicos ssuarez@addi.com, soporte@addi.com y negociaciones@addi.com, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de esta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

➤ ¿Establecer si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante al no eliminarlo de los reportes negativos de centrales de riesgo, por haber incurrido en la violación al debido proceso?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que, la accionada no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante al no eliminarlo de los reportes negativos de centrales de riesgo.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art. 86 Constitución Política).

El derecho al BUEN NOMBRE ha sido considerado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T658-11 *“como uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea*

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica”.

Al respecto, esta Corporación ha referido *“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.*

Por otra parte, la sentencia T-360-22 de la Corte Constitucional, indica que una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante *“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”.* El ejercicio de este derecho se relaciona con (i) el interés general, que representa el sistema financiero, (ii) la democratización del crédito, (iii) los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y (iv) el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero^[61].

Ahora bien, para los casos en que la autoridad contra la cual se dirige la acción no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia con el fin de que, de contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data y se ordene al FONDO DE GARANTIAS S.A. a eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo, por haber incurrido en la violación al debido proceso.

Ahora bien, la accionada FONDO DE GARANTIAS S.A. hasta la fecha de realización de la presente providencia, no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de haber sido notificada por correo electrónico el día 30 de noviembre del presente año, mediante el correo electrónico info@garantiascaribe.com, indicando la entrega de este.

Por lo tanto, se acudirá a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario por el accionante, se evidencia respuesta a un derecho de petición elevado por el accionante a la accionada donde se indica que previo al reporte negativo a las centrales de información, el 21 de junio de 2023, el FGA le envió carta de notificación previa al reporte, al correo registrado Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



por el accionante al momento de tomar el crédito: oscargrcia@hotmail.com, que fue adjuntada a dicha respuesta pero no adjuntada a la presente acción de tutela.

Por lo anterior, le resulta difícil a este juzgador, entrar a determinar si efectivamente la entidad accionada incumplió con el deber de notificar al accionante previo al reporte negativo, razón por la cual no se tutelaran los derechos fundamentales invocados por el actor.

Por otra parte, mediante providencia de fecha 2 de febrero del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla ordenó DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, ordenando INTEGRAR Y NOTIFICAR a la entidad ADDI, la cual fue notificada, sin embargo, hasta la fecha de realización de la presente providencia, la vinculada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 6 de febrero del presente año, mediante los correos electrónicos ssuarez@addi.com, soporte@addi.com y negociaciones@addi.com, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de esta, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- **NO TUTELAR** los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data invocados por el señor **OSCAR DAVID GARCIA CARRILLO** en contra del **FONDO DE GARANTIAS S.A.**

2º.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3º.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T.08001310501120230034900